

**931 (X). Adelanto educativo en los territorios no autónomos: ofertas de facilidades de estudio y formación profesional de conformidad con la resolución 845 (IX) de la Asamblea General**

*La Asamblea General,*

Teniendo en cuenta su resolución 845 (IX) de 22 de noviembre de 1954, por la cual pidió al Secretario General que, previa consulta con los Estados Miembros administradores, preparase, para conocimiento de la Asamblea General, un informe que contuviese datos referentes a las ofertas hechas y a la medida en que se las haya utilizado,

1. *Toma nota* del informe<sup>3</sup> presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su décimo período de sesiones sobre las ofertas de facilidades para cursar estudios y obtener formación profesional en virtud de la resolución 845 (IX) de la Asamblea General, en el cual se señalan los progresos alcanzados hasta el momento en cumplimiento de esa resolución;

2. *Invita* al Secretario General a que prepare, para información de la Asamblea General en sus futuros períodos de sesiones, informes en los que se den nuevos detalles sobre las ofertas hechas y sobre el uso que se haya hecho de ellas.

*541a. sesión plenaria,  
8 de noviembre de 1955.*

**932 (X). Progreso alcanzado por los territorios no autónomos en cumplimiento del Capítulo XI de la Carta**

*La Asamblea General,*

*Considerando* que el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas contiene varias disposiciones sobre el adelanto de los territorios cuyos pueblos aun no han alcanzado la plenitud de gobierno propio,

*Considerando* que desde 1946, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, el Secretario General ha recibido información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos y que, en algunos casos, los Estados Miembros administradores han presentado voluntariamente información sobre el desarrollo de las instituciones políticas libres de los pueblos de esos territorios,

*Considerando además* que, en virtud de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General desde 1946, esta valiosa información, que los Estados Miembros administradores transmiten y que indica la forma y el grado en que se ha dado cumplimiento al principio de que los intereses de los habitantes de los territorios no autónomos están por encima de todo, ha sido analizada y resumida por el Secretario General y estudiada anualmente por la Asamblea General,

1. *Expresa la opinión* de que un examen del progreso alcanzado en los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas, basado en la información recibida de los Estados Miembros administradores en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta sería muy conveniente y debería servir para conocer el grado en que los pueblos de los territorios no autónomos avanzan hacia el cumplimiento de los fines del Capítulo XI de la Carta;

<sup>3</sup> *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 31 del programa, documentos A/2937 y Add.1, 2, 3/Rev.1 y 4.

2. *Considera* que dicho examen requeriría una cuidadosa preparación con la ayuda de los organismos especializados interesados;

3. *Invita* al Secretario General a que, después de consultar con los organismos especializados interesados, someta a consideración de la Asamblea General en su undécimo período de sesiones un informe sobre los puntos principales que podrían servir para tal examen.

*541a. sesión plenaria,  
8 de noviembre de 1955.*

**933. (X). Prolongación del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, creada en virtud de la resolución 332 (IV) de la Asamblea General, de fecha 2 de diciembre de 1949,

*Reconociendo* la utilidad de que la Comisión prosiga su obra constructiva con miras al adelanto de los pueblos de los territorios no autónomos y al logro de los objetivos establecidos en el Capítulo XI de la Carta,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en las mismas condiciones y por un período adicional de tres años;

2. *Decide* que, conforme a las disposiciones de las resoluciones 332 (IV) y 646 (VII) de 2 de diciembre de 1949 y 10 de diciembre de 1952, respectivamente, integren la Comisión los Estados Miembros de las Naciones Unidas que transmiten información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y un número igual de Estados Miembros no administradores elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como sea posible;

3. *Invita* a los miembros de la Comisión a que sigan adscribiendo a sus delegaciones a personas que posean conocimientos especiales en los campos técnicos de la competencia de la Comisión;

4. *Invita* a los Estados Miembros administradores a que adscriban a sus delegaciones a personas indígenas especialmente calificadas para hablar sobre la política seguida en materia económica, social y educativa en los territorios no autónomos;

5. *Encarga* a la Comisión que examine, dentro del espíritu de los párrafos 3 y 4 del Artículo 1 y del Artículo 55 de la Carta, los resúmenes y análisis de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta acerca de las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos, así como cualesquiera documentos preparados por los organismos especializados y cualesquiera informes o información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General relativas a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos;

6. *Encarga* a la Comisión que presente a la Asamblea General, en sus períodos ordinarios de sesiones, informes que contengan las recomendaciones sobre procedimiento que la Comisión estime adecuadas y las

proposiciones de fondo que estime conveniente formular acerca de cuestiones técnicas de interés general, pero que no se refieran a ningún territorio en particular;

7. *Considera* que la Comisión, sin perjuicio del examen anual de todas las cuestiones técnicas enumeradas en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, debería estudiar sucesivamente y con especial atención la situación de la enseñanza y las condiciones económicas y sociales, y debería examinar la información transmitida a este respecto a la luz de los informes que la Asamblea General hubiese aprobado relativas a estas condiciones en los territorios no autónomos;

8. *Decide* que, en su décimotercer período de sesiones, la Asamblea General examinará nuevamente la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, así como la cuestión de la composición y las atribuciones de ésta o de cualquier futura comisión de tal naturaleza.

541a. sesión plenaria,  
8 de noviembre de 1955.

\*

\* \*

En su 512a. sesión plenaria celebrada el 17 de noviembre de 1955, la Cuarta Comisión, actuando en nombre de la Asamblea General, procedió, con arreglo a la resolución precedente, a elegir cuatro miembros de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos para reemplazar a los miembros salientes: BRASIL, CHINA, INDIA E IRAK.

Resultaron elegidos por un período de tres años los siguientes Estados: CHINA, INDIA, IRAK Y VENEZUELA.

**934 (X). Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia**

*La Asamblea General,*

*Habiendo solicitado* de la Corte Internacional de Justicia, en la resolución 904 (IX) de 23 de noviembre de 1954, una opinión consultiva sobre el procedimiento de votación que deberá seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental,

*Habiendo tomado nota* de que, en su opinión consultiva<sup>4</sup> de 7 de junio de 1955, la Corte opinó por unanimidad que el artículo<sup>5</sup> con arreglo al cual las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental deben considerarse como cuestiones importantes, a los efectos del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta, representa una interpretación exacta de la opinión consultiva de la Corte,<sup>6</sup> de fecha 11 de julio de 1950,

*Acepta y hace suya* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 7 de junio de 1955, sobre el procedimiento de votación que deberá seguirse

<sup>4</sup> *South-West Africa—Voting Procedure, Advisory Opinion of June 7th, 1955: I. C. J. Report 1955*, pág. 67 del texto en inglés y francés.

<sup>5</sup> Artículo especial F aprobado por la Asamblea General en su resolución 844 (IX) de 11 de octubre de 1954.

<sup>6</sup> *International status of South-West Africa, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental.

550a. sesión plenaria,  
3 de diciembre de 1955.

**935 (X). Peticiones y comunicaciones concernientes a la Comunidad Rehoboth del Africa Sudoccidental**

*La Asamblea General,*

*Habiendo aceptado* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia,<sup>7</sup> de fecha 11 de julio de 1950, sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, incluso la opinión de que las peticiones relativas al Territorio del Africa Sudoccidental deben ser transmitidas por el Gobierno de la Unión Sudafricana "a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se halla jurídicamente capacitada para ocuparse de ellas",

*Habiendo autorizado* a la Comisión del Africa Sudoccidental, por la resolución 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953, para examinar peticiones conforme al procedimiento del sistema de Mandatos de la Sociedad de las Naciones,

*Habiendo recibido* un informe de la Comisión del Africa Sudoccidental<sup>8</sup> acerca de una petición sin fecha presentada por los señores A. J. Beukes, P. Diegaard y A. van Wyk, miembros de la Comunidad de Rehoboth del Africa Sudoccidental, así como las comunicaciones conexas recibidas, de la Comunidad Rehoboth, el 22 de noviembre de 1954, y del Sr. Jacobus Beukes, fechada el 27 de noviembre de 1954,

*Tomando nota* de que el Gobierno de la Unión Sudafricana, por carta<sup>9</sup> de 25 de marzo de 1954, comunicó a la Comisión que "nunca ha reconocido ninguna obligación de presentar... peticiones a ningún organismo internacional desde la extinción de la Sociedad de las Naciones",

*Tomando nota* de que los peticionarios solicitan que se restablezca su derecho al gobierno propio conforme a la Constitución de la Comunidad Rehoboth de 1870-1874 y se dé una interpretación a la situación jurídica de la Comunidad Rehoboth: que se declaren nulas y sin efecto en dicha Comunidad las Proclamas números 28 de 1923, 31 de 1924, 9 de 1928, 29 de 1929, 17 de 1932, 5 de 1935, 20 de 1935, 16 de 1938 y 22 de 1941, promulgadas por el Administrador del Africa Sudoccidental y aplicadas a la Comunidad Rehoboth; que se restablezcan los límites de la Comunidad Rehoboth tales como, según ella, los reconoció el Gobierno alemán, y que se le devuelvan algunas tierras de las que, según ella, fué ilegalmente desposeída,

I. *Con respecto a la situación jurídica de la Comunidad Rehoboth:*

*Teniendo en cuenta* que en 1885 se concertó un Tratado de Protección y Amistad entre el Gobierno alemán y la Comunidad Rehoboth, como un acuerdo entre dos gobiernos, Tratado por el cual el Gobierno alemán convino en asumir la protección de la Comunidad Rehoboth sin dejar de reconocer los derechos y la libertad

<sup>7</sup> *International Status of South-West Africa, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/2913)*, capítulo VIII y anexo VI.

<sup>9</sup> *Ibid., noveno período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/2666 y Corr.1)*, anexo I c).